

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

N° 128/84

S/E 01/07/84

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 22 de agosto de 1984.

VISTO: la ley de 15 de julio de 1911, ampliada por la ley del 12 de octubre de 1912 por las cuales se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar Admisiones Temporarias.

RESULTANDO: I) Que el Decreto reglamentario de las referidas leyes, define dicha operación en la siguiente forma: "Existe Admisión Temporal cuando el importador obtiene permiso para introducir libre de derechos, determinados artículos a condición de re-exportarlos dentro de un plazo, después de transformarlos o elaborarlos industrialmente en el país".

II) Que la Admisión Temporal puede ser otorgada según las circunstancias por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (L.A.T.U.) (Decreto N° 264/979, de 16 de mayo de 1979 y concordantes); por el Ministerio de Economía y Finanzas (Decreto de 18 de junio y 30 de julio de 1943, 25 de mayo de 1961 y concordantes) y en otros, en delegación de funciones, por la Dirección Nacional de Aduanas (Decretos N° 672/980, de 22 de diciembre de 1980 y 597/981 de 2 de julio de 1981).

CONSIDERANDO: Que el pronunciamiento de Sala de Abogados del Instituto emitido al considerar el asunto en Expediente N° 5573/A/80, en el que se expresa "que la operación de Admisión Temporal no puede originar infracción de diferencia" porque ésta no está sujeta a tributos aduaneros, y por tanto la no coincidencia con lo autorizado no produce perjuicio de renta fiscal, elemento éste esencial para configurar la infracción de diferencia tipificada en el artículo 246 de la ley N° 13.318, de fecha 28 de diciembre de 1964, no produce perjuicio de que por las condiciones en la operación pueda considerarse incluida en las otras hipótesis de esta ley.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 758/975,
de 9 de octubre de 1975;

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E :

1°) En los casos en que al efectuarse la verificación física de los bienes, no exista concordancia entre el resultado de la misma y la autorización otorgada por el organismo competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) se permitirá la introducción de los bienes que estén en un todo de acuerdo con lo autorizado.

b) no podrán ser retirados del recinto aduanero el todo o parte de los bienes que no concuerden con la autorización concedida, salvo:

1) que el organismo competente extienda la autorización respectiva de Admisión Temporal, de la que se dejará constancia.


2) que se proceda al despacho por el régimen general de importación conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

3) que el interesado reembarque los bienes a su costo.

2°) Cuando el importador no opte por ninguna de las opciones antedichas, se considerarán los bienes en situación de abandono de acuerdo a las normas vigentes.

3°) Ante la reiteración continuada de la falta de concordancia entre los bienes a introducir y lo autorizado en la Admisión Temporal de que se trate, la Dirección General del Despacho y la Subdirección Aduanera comunicará a esta Dirección Nacional dicha circunstancia, quien dispondrá el estudio de los antecedentes, con los efectos de que, si hubiere lugar, eleve los mismos a consideración del Organismo competente que autorizó la operación.

4º) Dóse en Orden del Día, comuníquese; cumplido, archívese.



Adolfo Paz Garrido
Director Gral de Secretaria.



C/N (C.G) Rubén P. Palacios
Director Nacional de Aduanas

et